

actuaciones a la Junta Arbitral, a que se refiere el artículo 19, la que habrá de resolver en el plazo de dos meses.

Comunicada por la Junta Arbitral su decisión a la Diputación, ésta practicará, de haber lugar a ello, la liquidación procedente, notificándola al contribuyente interesado, al cual podrá interponer en los plazos reglamentarios, los recursos procedentes en la vía contencioso-administrativa o ante el Jurado de Estimación de la Diputación según se plante la cuestión de derecho o de hecho.

5. Con objeto de conseguir la deseada coordinación e igualdad de presión tributaria, en estos impuestos dentro del régimen de Convenios, ambas Administraciones se facilitarán cuantos datos e informaciones sean precisos. A estos efectos, la Inspección Regional de Impuestos Indirectos proporcionará a la Diputación de Navarra los que ésta requiera, y obtendrá de la misma los antecedentes documentales o registrales necesarios para el cumplimiento de esta función.

### Título III. Junta Arbitral

#### Art. 19.

1. Para todas las cuestiones expresamente previstas en la presente disposición, así como las que surjan de su interpretación y aplicación, la Diputación de Navarra y la Administración del Estado podrán pedir, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha del acuerdo que haya motivado la discrepancia, su revisión por una Junta Arbitral, residente en Madrid, formada por dos representantes del Ministerio de Hacienda y otros dos de la Diputación y presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado cada dos años por el Presidente del citado Alto Tribunal.

2. La Junta Arbitral, en su primera reunión, adoptará las normas de procedimiento que ante ella se haya de seguir, inspirándose en los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Contra los acuerdos o fallos de acuerdo de las Comisiones Coordinadoras que por este Convenio se crean, no cabrá acudir en revisión ante la Junta Arbitral más que en los casos del número 4, párrafo tercero del artículo 18.

### Título IV. Aportación económica

#### Art. 20.

1. Se eleva a doscientos treinta millones de pesetas anuales, de acuerdo con la Diputación Provincial de Navarra, y dentro de su vigente régimen jurídico-económico, el cupo contributivo de veintidós millones de pesetas señalado hasta ahora para dicha provincia.

2. La Diputación de Navarra satisfará al Estado, con independencia del cupo señalado en el número anterior, una compensación anual por la atribución al erario provincial de los rendimientos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre el Lujo (salvo el que grava la venta de gasolina supercarburante) e Impuestos Especiales (salvo el que recae sobre el petróleo y sus derivados).

3. La Diputación de Navarra compensará anualmente a la Administración del Estado por la desgravación fiscal a la exportación, satisfecha por ésta a Empresas que tributen a la Diputación.

4. La compensación por Impuestos Indirectos a que se refiere el número 2 anterior, será revisable automáticamente cada año, según el porcentaje de aumento y disminución experimentado por la recaudación total de los mismos conceptos en favor del Tesoro, en el ejercicio inmediatamente anterior sobre el precedente.

La compensación por desgravación fiscal a la exportación será anualmente revisable automáticamente cada año, de forma que se mantenga la proporción existente entre la cifra de ochenta millones señalada en el número cinco siguiente y los pagos efectivos por este concepto, que se realicen por el Ministerio de Hacienda, durante el ejercicio de 1969 en favor de Empresas que tributen a la Diputación de Navarra.

5. En los años 1970 y 1971, las compensaciones a satisfacer por la Diputación de Navarra y por los conceptos a que se refieren los números dos y tres anteriores, se fijarán, respectivamente, en trescientos noventa millones de pesetas y ochenta millones de pesetas anuales. La revisión prevista en el número cuatro anterior se aplicará por vez primera en el año 1972.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, el rendimiento anual del Impuesto de Lujo que grava la adquisición de gasolina supercarburante y del Especial sobre petróleo y sus derivados, se considerará como una aportación más de Navarra al sostenimiento de las cargas generales de la Administración del Estado.

#### Art. 21.

1. La aportación fija del número uno del artículo anterior será ingresada anualmente por la Diputación en la Delegación de Hacienda de Navarra, por cuartas partes, en cada uno de los meses siguientes al de expirar cada trimestre natural, exceptuándose de esta norma el pago correspondiente al cuarto trimestre de cada año, que deberá necesariamente efectuarse antes del día 15 del mes de diciembre.

2. Las compensaciones anuales establecidas en los números dos y tres del citado artículo serán ingresadas por la Diputación en la Delegación de Hacienda de Navarra, en partes iguales, antes del día 15 de los meses de julio y diciembre.

3. Para la determinación de las compensaciones a que se refieren los mencionados números dos y tres del artículo precedente, la Delegación de Hacienda fijará para cada año y comunicará a la Diputación las cantidades que durante el mismo deben ingresarse, según las normas previstas en el artículo 20. A tal efecto, la Intervención General de la Administración del Estado expedirá certificación por los dos últimos ejercicios, comprensiva de los ingresos totales obtenidos por esta Administración por los conceptos de Tráfico de Empresas, Impuestos sobre el Lujo—exceptuado el impuesto que grava la gasolina supercarburante—y por los Impuestos Especiales, con exclusion del que grava el petróleo y sus derivados. Por su parte, la respectiva Delegación de Hacienda expedirá certificación que acredite las cantidades satisfechas en concepto de desgravación por exportaciones en los dos ejercicios inmediatos anteriores.

4. Si al cumplirse alguno de los plazos en que debe realizarse el ingreso no hubiera sido posible fijar la cifra anual por compensaciones, aquél se efectuará con arreglo a la última conocida.

Este pago tendrá el carácter de «a cuentas», debiendo practicarse la liquidación e ingreso de las diferencias que pudieran existir en favor de una u otra Administración, tan pronto sea conocida la cifra definitiva.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el año 1969 la Diputación de Navarra ingresará, dentro del cuarto trimestre, en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, el cupo contributivo de doscientos treinta millones de pesetas a que se refiere el número uno del artículo 20 de la presente disposición. A estos efectos se considerarán como partidas a cuenta de la citada aportación, tanto el cupo líquido de veinte millones doscientas cincuenta mil pesetas señalado en el artículo primero de la Ley de 8 de noviembre de 1941, como el exceso de cupo que por el período de 1 de enero a 31 de julio de 1969 deba hacer efectivo la Diputación de Navarra, a tenor de lo dispuesto en la norma cuarta, disposición octava, artículo segundo, de la mencionada Ley.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1615/1969, de 17 de julio, sobre exención de pago de las cuotas de permanencia a los alumnos del Liceo Español, de París.*

Entre los Centros docentes españoles en el extranjero se encuentra el Liceo Español, de París, sometido al régimen general de las tasas académicas de los Institutos de Enseñanza Media dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

La no exigencia de esta tasa beneficiará especialmente a los hijos de los trabajadores españoles en Francia que cursan sus estudios en este Centro. Parece por ello conveniente conceder la oportuna exención del pago de las cuotas de permanencias, por los diferentes cursos del Bachillerato, a los alumnos del expresado Liceo Español en París.

Ofrece instrumento adecuado para esta exención la autorización contenida en el artículo sexto del Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, regulador de las tasas académicas, el cual previene que podrán concederse exenciones y bonificaciones, mediante Decreto, en los supuestos a que tal precepto se refiere.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—No se exigirán a los alumnos del Liceo Español de París las cuotas mensuales de permanencias comprendidas en la tarifa tres punto sesenta y dos, tres punto sesenta y tres y tres punto sesenta y cuatro del anexo al Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, regulador de las tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 21 de julio de 1969 de fijación de la cifra de 750.000 pesetas como cuota de agrupación a favor de los Municipios que durante el ejercicio de 1968 se acogieron al régimen especial de Agrupación, fusión e incorporación (artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio).*

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los municipios acogidos al régimen especial de Agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los municipios agrupados, y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13,1 para subvencionar agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión o incorporación de municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15,2 respecto a los municipios que rebasen los 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1968 y conocido el montante total del ocho por ciento de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales de dicho ejercicio, porcentaje con cargo al cual debe satisfacerse la expresada cuota de agrupación, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron en el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija para el ejercicio de 1968 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupación hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre las fechas de 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre del mismo año, ambas inclusive.

b) Los municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros durante el referido período de 1968.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 16,2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 21 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

*ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Interministerial creada para estudiar los problemas del carbón, con referencia especial al sector portuario.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 23) se creó una Comisión Interministerial para estudiar los problemas del carbón, con referencia al sector portuario, y siendo conveniente incorporar a dichas tareas un representante del Sindicato Nacional de la Marina Mercante a la mencionada Comisión Interministerial.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La composición de la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas del carbón, con referencia al sector portuario, se amplía con la incorporación a la misma de don Ignacio Bertrand Bertrand, Vocal nacional del Grupo Sindical de Navieros y Vicepresidente de la Sección Económica del Sindicato Provincial de la Marina Mercante de Oviedo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR de las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos (Subdirección General de Seguros) y de Sanidad sobre cumplimiento de las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 8 y 10 de abril de 1969*

Con fechas 8 y 10 de abril del año en curso se han dictado dos Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 19 y 21 del mismo mes y que, respectivamente, regulan diversas materias relativas al funcionamiento de las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria y establecen normas generales para aplicar a la referida modalidad de seguro.

A partir de la publicación de dichas disposiciones, la Administración no puede tramitar las documentaciones contractuales que le sean presentadas después de dichas fechas si no se hallan adaptadas a lo que en las mismas se establece. Como, por otra parte, las Entidades Aseguradoras de Asistencia Sanitaria, a partir del día 1 de enero de 1970, no podrán emitir pólizas que no se ajusten a lo que previene la Orden ministerial de 10 de abril de 1969, según resulta del número quinto de la misma, es necesario que los correspondientes modelos se presenten para su estudio en la Subdirección General de Seguros antes del día 31 de agosto del corriente año, a fin de que haya tiempo para que puedan despacharse antes de la fecha prevista.

Deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

*Pólizas, proposiciones, suplementos, etc.*

1.º Los documentos necesarios para operar en esta modalidad de seguro son la póliza, las bases técnicas, la tarifa de primas, el modelo de talón, cuando los asegurados participen en el coste de los servicios, y cuando los utilicen las Entidades, la proposición y los suplementos modificativos de la póliza.

2.º Las Entidades podrán utilizar tantos ejemplares de pólizas como opciones para incluir determinadas cláusulas se conceden en la Orden ministerial de 10 de abril, o bien, un solo ejemplar con un condicionado mínimo, incluyendo en el esquema de las condiciones particulares cajetines para que el asegurado pueda elegir entre las distintas opciones que se le ofrecen (participación en el coste del servicio, duración del contrato, elección libre de facultativo, etc.), haciendo constar en todos los casos el número de la Orden ministerial que autoriza la elección de que se trate.

3.º Cuando se solicite la aprobación de la documentación anteriormente reseñada, se enviarán tres ejemplares mecanografiados de la póliza, talón, proposición y suplementos, quedándose las Entidades con copia de los que se remitan.